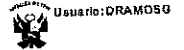


PL. 394
Sobre 137
Fecha: 10/2/2023



Usuario: DRAMOSG

Despacho Presidencial

Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario

20/01/23 - 15:18:31

Registro: 23-0001709

Clave: 2616

Nota: La recepción NO da conformidad al contenido.

Consultas: www.gob.pe/presidencia

Teléfonos: (01) 630 5600 5980-5981



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 24656, LEY GENERAL DE
COMUNIDADES CAMPESINAS, PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE
POSESIÓN Y PROPIEDAD COMUNAL EN LOS CASOS EN QUE LAS
PARCELAS SIRVAN PARA VIVIENDA Y SUSTENTO DEL COMUNERO**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, referente a la extinción de la posesión familiar, buscando garantizar la posesión con el voto favorable de la Asamblea General de Comunidades para aquellos comuneros que solamente tengan la posesión de la parcela como único sustento y vivienda o se encuentren dentro de las poblaciones vulnerables o demuestren posesión histórica.

Artículo 2. Modificación del artículo 14 de la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas

Se modifica el artículo 14 de la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14. La extinción de la posesión familiar será declarada con el voto favorable de los dos tercios de los miembros calificados de la Asamblea General de la Comunidad, la que tomará posesión de la parcela.

La Comunidad recupera la posesión de las parcelas abandonadas o no explotadas en forma directa por los comuneros, así como las que exceden a la extensión fijada por la Asamblea General previo pago de las mejoras necesarias hechas en ellas.

En caso de que la parcela sea usada para vivienda y constituya el único sustento de vida en favor del comunero o los comuneros poseedores que acrediten no tener propiedad inmueble registrada a su nombre y debidamente comprobada, la extinción de la posesión familiar procederá





solo si cuenta con el voto favorable del total de los miembros calificados de la Asamblea General de la Comunidad.

No procede la extinción de la posesión familiar si el poseedor de la parcela, además de ser integrante del grupo de poblaciones vulnerables, acredite no menos de diez (10) años de posesión familiar y la participación activa de la vida comunal”.



Artículo 3. Incorporación del artículo 14-A a la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas

Se incorpora el artículo 14-A a la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, el que queda redactado de la siguiente manera:



“Artículo 14-A. No podrá ser considerada la extinción de la posesión familiar a las tierras adjudicadas a los comuneros que hayan fallecido, si sus familiares en línea directa, su cónyuge supérstite y/o hijos, siguieron en posesión de estas tierras, sin interrupción de la posesión. En estos casos, la Comunidad no podrá recuperar la posesión, porque no estuvieron abandonadas. Su inscripción en el padrón comunal será automática. El incumplimiento de la aplicación de este artículo será sancionado conforme a ley comunal, su reglamento y el estatuto de la Comunidad como falta grave”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

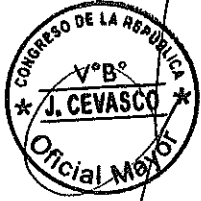
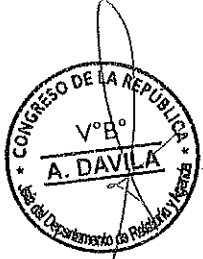
ÚNICA. Por única vez, los hijos de los comuneros calificados cuyos antecesores que fueron desplazados en su condición de comuneros serán incorporados como comuneros calificados, siempre y cuando conserven la posesión de las tierras adjudicadas por sus antecesores, de manera ininterrumpida, a excepción de los que tengan antecedentes penales, por hechos en perjuicio de la Comunidad o contra la salud y vida contra otro comunero y/o familiares, en mérito a una sentencia consentida o ejecutoriada o en virtud a una prohibición por mandato de la ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derógase toda disposición legal que se oponga a los alcances de la presente ley.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de enero de dos mil veintitrés.



JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

